Expediente N° 0054-2018-OEFA/DFAI/PAS

PROVINCIA



EXPEDIENTE N°

0054-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO

GRIFO VALERIA VICTORIA S.A.C.1

UNIDAD PRODUCTIVA **UBICACIÓN**

ESTACIÓN DE SERVICIOS

DISTRITO DEL

AGUSTINO.

DEPARTAMENTO DE LIMA

SECTOR **MATERIAS** HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

ARCHIVO

Lima, 0 1 JUN 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 608-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de mayo de 2018, el escrito de descargos de fecha 28 de mayo de 2018 y,

1. **ANTECEDENTES**

- 1 El 10 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios" de titularidad de GRIFO VALERIA VICTORIA S.A.C. (en adelante, el administrado), ubicado en la Av. José Riva Agüero N° 411, distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² del 10 de agosto de 2015 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 2141-2016-OEFA/DS-HID3 del 11 de mayo de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión).
- 2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2454-2016-OEFA/DS4 (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 317-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de 3. febrero de 2018, notificada el 26 de febrero 2018⁵, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

Folio 13 del Expediente.

En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM.



Registro Único del Contribuyente Nº 20338926830.

Páginas 59 al 62 del Informe de Supervisión Directa Nº 2141-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

Páginas 1 al 7 del Informe de Supervisión Directa N° 2141-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

Folios del 1 al 8 del Expediente.



- El 12 de marzo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁷ al presente PAS.
- 5. El 14 de mayo del 2017, mediante la Carta N° 1451-2018-OEFA/DFAI⁸ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 608-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
- 6. En atención a ello, el administrado presentó sus descargos el 28 de mayo de 2018 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)¹⁰.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMEINTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
- 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".



Escrito con registro N° 20931 del 12 de marzo del 2018. Folio 14 al 25 del Expediente.

⁸ Folio 35 del Expediente.

Folios del 26 al 34 del Expediente.

Folios del 36 al 45 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°,- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

^{2.1} Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. <u>Hecho imputado Nº 1</u>: Grifo Valeria Victoria S.A.C., no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 10. De conformidad con lo establecido en el Informe de Supervisión¹² la Dirección de Supervisión detectó que el administrado presentó los monitoreos de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 sin cumplir con monitorear los parámetros Dióxido de azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de hidrógeno (H₂S) conforme la normativa ambiental¹³ y su instrumento de gestión ambiental¹⁴.
- 11. Es por ello que, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no monitoreo la calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su PMA¹⁵.
- 12. Al respecto, mediante Carta N° 2099-2014-OEFA/DS de fecha 23 de diciembre de 2014, la Dirección de Supervisión de OEFA, remitió a la Asociación de Grifos y Estaciones de Servicio del Perú-AGESP el Informe N° 050-2014-OEFA/DS-HID, en el que se identificaron los parámetros asociados al tipo de combustible que comercializa y que se deben monitorear en los grifos y estaciones de servicios.
- 13. De la revisión del contenido de la referida carta, podemos advertir que la Dirección de Supervisión concluye que no es exigible a los administrados que comercialicen

Folio 7 del Expediente.



Página 4 del Informe de Supervisión Directa N° 2141-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

Mediante Resolución Directoral N° 801-2007-MEM/AAE¹⁴, de fecha 10 de octubre del 2007, sustentado mediante Informe N° 475-2007-MEM-AAE/LAH¹⁴, de fecha 4 de octubre de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA)¹⁴, a favor de Grifo Valeria Victoria. En el cual, el administrado se comprometió a realizar en forma trimestral el monitoreo ambiental de calidad de aire, en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N°074-2001-PCM.



hidrocarburos líquidos la realización de monitoreos en los siguientes parámetros: Dióxido de azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), Ozono (O₃), Plomo (Pb).

- 14. De lo anterior, podemos concluir que los parámetros exigibles al administrado conforme a lo establecido en su PMA y lo indicado en la Carta N° 2099-2014-OEFA/DS, son los siguientes: Dióxido de azufre (SO₂), sulfuro de hidrógeno (H₂S) y Material particulado menor a 10 micras (PM-10).
- 15. En esa línea, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario STD y el Módulo de Registro de Instrumentos Ambientales RIA del OEFA, se advierte que, mediante Carta N° 306-10-2017, con registro de Hoja de Trámite N° 2017-E01-84400 y fecha de recepción 21 de noviembre de 2017¹⁶, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2017, donde se verifica que el administrado realiza el monitoreo de los parámetros Dióxido de azufre (SO₂), sulfuro de hidrógeno (H₂S) y Material particulado menor a 10 micras (PM-10), los cuales se asocian al tipo de combustible que comercializa. En consecuencia, el administrado cumplió con adecuar su conducta.
- 16. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁸, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



Folios del 46 al 57 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

- 17. En el presente caso, se advierte que mediante Carta N° 654-2016-OEFA/DS-SD de fecha 5 de febrero del 2016¹⁹; de la Dirección de Supervisión requirió al administrado subsanar el hecho detectado, presentando la información que considere pertinente para desvirtuar el hallazgo detectado o acreditar que éste ha sido subsanado, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por este.
- 18. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS. En tal sentido, presentamos a continuación los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo, establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA:

a) Probabilidad de Ocurrencia

19. Para el caso de no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el IGA, se le asignó un valor de 2, siendo la probabilidad de ocurrencia "probable", toda vez que la frecuencia del monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros, es de forma trimestral.

b) Gravedad de la consecuencia

20. La estación de servicios se encuentra ubicada en Av. José Riva Agüero N° 411, distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima. Ésta colinda con viviendas y establecimientos comerciales que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos en la estación de servicios; por consiguiente, dichas actividades se desarrollan en un "Entorno Humano".

Estimación de la consecuencia en un entorno humano

Factor Cantidad

El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es del 100% debido a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto a todos los parámetros (7) establecidos en su IGA; motivo por el cual, a dicho factor se le asignó el valor de

Factor Peligrosidad

El grado de afectación ocasionado por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de todos los parámetros establecidos en su IGA es de "baja magnitud"; puesto que, no realizar el monitoreo genera una falta de información referente al control de la calidad del aire posiblemente afectado por las actividades económicas del establecimiento. Sin embargo, será reversible cada vez que se realice el monitoreo de calidad de aire respecto al total de parámetros (7) establecidos en su IGA.

Por lo expuesto, el factor de peligrosidad posee el valor de 1.





Factor Extensión

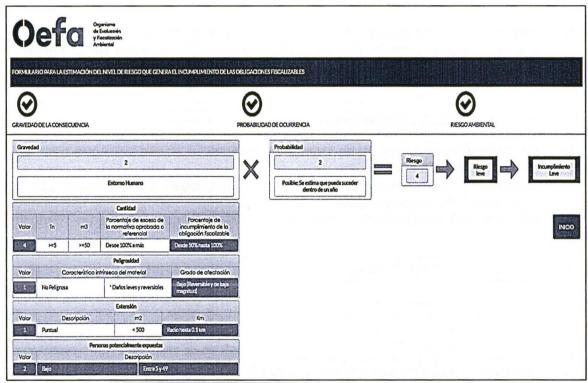
Para el caso de no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a todos los parámetros establecidos en su IGA, en el ámbito de actividades del administrado, la afectación no supera la extensión de 0.1 km de radio; en consecuencia, el factor adopta el valor de 1.

Factor Personas potencialmente expuestas
Dado que, la estación de servicios está
ubicada al lado de una avenida con mínima
afluencia vehicular, por lo que el número de
personas potencialmente expuestas es bajo,
por consiguiente, a dicho factor le
corresponde el valor de 2.

Elaboración: Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Cálculo del Riesgo

El resultado se muestra a continuación:



Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA. Elaboración: Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 22. El cálculo del riesgo ambiental, producido por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto a todos los parámetros establecidos en su IGA, determina un nivel de riesgo con valor de 4, es decir un riesgo leve; concluyendo así que, la conducta infractora es considerada como un incumplimiento leve.
- 23. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, esta Subdirección considera que corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y por consiguiente, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de GRIFO VALERIA VICTORIA S.A., en este extremo.

- 24. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.2. <u>Hecho imputado N° 2</u>: Grifo Valeria Victoria S.A.C., no realizó los monitoreos de calidad de ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, en el parámetro establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 25. Durante la acción de supervisión realizada el 10 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no monitoreo la calidad de ruido de acuerdo al parámetro LAeqT- Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A), de conformidad al compromiso establecido en el PMA.²⁰
- 26. Es por ello que, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no monitoreo la calidad de ruido en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 conforme al parámetro establecido en su PMA²¹.
- 27. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, **STD**), se advierte que mediante las Cartas S/N con registro N° 25887, 40870, 60910 y 79714, ingresados con fechas 31 de marzo de 2016, 6 de junio de 2016, 2 de septiembre de 2016 y 28 de noviembre de 2016, respectivamente. El administrado cumplió con la obligación establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental
- 28. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²² y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²³, establecen la figura de la

^{15.1} De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.



En el presente caso, el administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA), aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 801-2007-MEM/AAE de fecha 4 de octubre de 2007, mediante la cual el administrado asumió el compromiso se comprometió a realizar en forma trimestral el monitoreo ambiental de calidad de aire, en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N°074-2001-PCM²⁰. Página 5 del Informe de Supervisión Directa N° 2141-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

Folio 7 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

^{1.-} Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos



subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 29. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con mediante Carta N° 654-2016-OEFA/DS-SD, de fecha 5 de febrero de 2016²⁴ la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis, por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por este.
- 30. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS. En tal sentido, presentamos a continuación los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo, establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA:

a) Probabilidad de Ocurrencia

31. Para el caso de no realizar el monitoreo ambiental de ruido en el parámetro LAeqt - Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A, se genera una estimación de ocurrencia de "posible", en tanto no se ejecute el monitoreo de forma trimestral. En este caso se le asignó un valor de Probabilidad 2.

b) Gravedad de la consecuencia

32. Es preciso señalar que la Estación de Servicios de titularidad del administrado, se encuentra ubicada en la Av. Riva Agüero 411, distrito El Agustino, provincia y departamento de Lima, el cual colinda con viviendas y comercios locales que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos de la estación de servicios. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno Humano".

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)

Factor Cantidad

El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es del 100%, toda vez que no se realizó el monitoreo ambiental de ruido durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año

Factor Peligrosidad

La característica intrínseca del parámetro de ruido expresado en LAeqt no es peligrosa, dado que este valor se ve influenciado, por otros factores, como por ejemplo los vehículos que transitan en la zona. Sin embargo, es reversible, cada vez que se realicen los

Página 12 del Informe de Supervisión Directa N° 2141-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.



^{15.2} Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

^{15.3} Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



2014, en el parámetro expresado en LAeqt - Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A, según lo que se describe en su compromiso ambiental. En ese sentido se asigna el valor de 4.

controles trimestrales de monitoreo. En tal sentido se asignó el valor de 1.

Factor Extensión

En caso de existencia de ruido ambiental debido a las actividades desarrolladas en la estación de servicios, el alcance de afectación no superaría los 0.1 km de radio. En tal sentido se le asignó el valor de 1

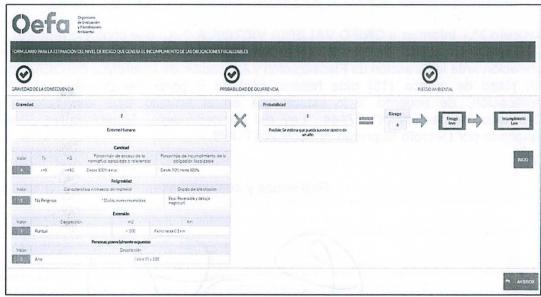
Factor Personas potencialmente expuestas

La Estación de Servicios de titularidad del administrado se encuentra ubicada al lado de una avenida con afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es alto. En ese sentido se le asignó el valor de 3.

Elaboración: Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

c) Estimación del Nivel de Riesgo

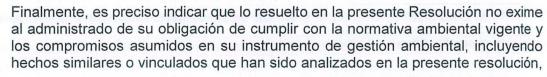
33. El resultado se muestra a continuación:



Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 34. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.
- 35. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado, corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de GRIFO VALERIA VICTORIA S.A., en este extremo.







y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

37. Adicionalmente, se debe indicar que, debido a que se recomienda el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°. -</u> Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo iniciado contra GRIFO VALERIA VICTORIA S.A. por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

<u>Artículo 2°. -</u> Informar a GRIFO VALERIA VICTORIA S.A. que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del Artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁵.

Artículo 3°.- Informar a GRIFO VALERIA VICTORIA S.A.. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese,

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y

Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/CCHM/lua

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

^{16.2} El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".